

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

Exp. 1738/2012-E

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 1738/2012-E promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, el C. *********, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el puesto como Auxiliar de Obras Públicas, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre de ese mismo año, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley.--

2.-Una vez emplazado el ente público, éste produjo contestación a la demanda mediante escrito que presentó ante ésta autoridad el día 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

3.-El día 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, se procedió al desahogó de la audiencia de Ley, y en la etapa **conciliatoria**, se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha fase; en la de **demanda y excepciones** ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, e hicieron uso de

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

su derecho de réplica y contrarréplica; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos por resolución del día 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

4.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha 08 ocho de julio de la presente anualidad, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, esto mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que se encuentra glosada a fojas 66 y 67 de actuaciones. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el **C. *******, sustenta la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: ----

*(Sic) "I.- El suscrito tengo mi domicilio en ***** , e ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco., a partir del mes de marzo del año 2008, dos mil ocho, desempeñándome como Auxiliar en Obras Públicas, bajo las órdenes del Director de Obras Públicas, el Ing. ***** , encargándome de realizar funciones administrativas dentro de dicha área, tales como realización de permisos de construcción, de subdivisión, expedición de dictámenes de trazos usos y*

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

destinos, valer para materiales de obras, registros de módulo de maquinaria pesada, entre otras funciones.

Mi historial laboral lo acredito con original de Constancia de Servicios expedida con fecha 20 veinte de Septiembre del presente año 2012 dos mil doce, por parte del Ing. ***** y la C. *****, en sus carácter de Oficial Mayor y Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, Administración 2010-2012, así como copias de constancias de vacaciones, autorizadas por el Director de obras Públicas y Oficial Mayor del referido Ayuntamiento, expedidas con fecha 24 de Junio y 26 de diciembre del año 2011 y 8 de junio del año 2012., con dichas documentales acredito en forma fehaciente mi relación laboral e interés jurídico, cubriendo una carga horaria de las 9:00 nueve a las 15 quince horas del lunes a viernes, y sábados de 09 nueve a 13:00 trece horas, percibiendo un salario mensual de \$***** (*****/100 moneda nacional).

II.- Durante todo el tiempo mencionado anteriormente, en forma continua y subordinada al Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, siempre presté mis servicios laborales para la mencionada Autoridad patronal, con eficiencia y responsabilidad, sin tacha desfavorable en mi expediente, no obstante lo anterior, con fecha 09 nueve de octubre del presente año 2012 dos mil doce, a las 14:00 horas, me presenté con el Oficial Mayor Administrativo C. *****, previa indicación telefónica de su secretaria de que me presentara con el Oficial Mayor, por lo que una vez presente en dicha oficina sito en el Edificio Municipal, Calle Hidalgo No. 33, planta Alta, en la Oficina del Oficial Mayor Administrativo C. *****, quien se encontraba en compañía del asesor jurídico, me dijo que había revisado mi expediente laboral y que ya tenía mucho laborando para la Presidencia, ya que no había trabajo para mí, que ya no me presentara a trabajar, a lo que yo le reclamé que me diera mi indemnización por aproximadamente 4 años y medio que he laborado para la Presidencia y el me dijo que no había dinero para indemnizarme y que tenia que meter nuevo personal porque era otra Administración., entonces le dije que me diera por escrito la causal de mi despido y se negó a hacerlo.

Dicha entrevista fue presenciada por varios testigos compañeros de trabajo de dicha Entidad pública, de los cuales omito su nombre para que no se les afecte en su trabajo.

III.- Durante todo el tiempo que estuve laborando bajo las órdenes y subordinación del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, jamás se me entregó percepción alguna en concepto prima vacacional.

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

IV.- Considero que mi despido es injustificado, ya que en primer lugar, nunca me fue levantada acta administrativa circunstancias y con los requisitos de ley en mi contra, en los términos de los artículos 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en segundo lugar nunca se me siguió procedimiento administrativo ni se observó lo dispuesto por los artículos 128, 131, 132 de la Ley de Gobierno y la Administración pública Municipal, por lo que es claro que no se me concedió el derecho de audiencia y defensa, violándose en mi contra lo dispuesto por el Artículo 14 párrafo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-DOCUMENTAL.-Constancia de servicios fechada al 20 veinte de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrita por los C.C. ***** y ***** , el primero en su carácter de Oficial Mayor y el Segundo de Encargada de la Hacienda Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco. -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia simple de lo que dice ser una autorización de vacaciones, expedida a favor del C. ***** , con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2011 dos mil once. -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia simple de lo que dice ser una autorización de vacaciones, expedida a favor del C. ***** , con fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2011 dos mil once. -----

4.-DOCUMENTAL.- Copia simple de lo que dice ser una autorización de vacaciones, expedida a favor del C. ***** , con fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**, a los hechos de la demanda argumentó lo siguiente: -----

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

(Sic)“ **1.- NIEGO**, que el actor labore para mi representado desde la fecha que precisa en su escrito de cuenta, por ende, arrojó la carga de la prueba.

En efecto, el actor asegura que entró a laborar al Ayuntamiento representado por el suscrito desde el mes de Marzo del año **2008** dos mil ocho, pues no adjunta el nombramiento respectivo con el cual se corrobore la relación laboral desde esa fecha, entre el demandante y mi representado.

Contrario a lo aseverado de su parte, de las documentales que anexo al presente escrito, se advierte que le actor comenzó a laborar para mi representado con fecha **16** de Enero de 2010, probanza que prueba plenamente, por ende contradice la afirmación del demandante en el punto en litis.

NIEGO que siempre se haya desempeñado en el puesto que menciona, es decir, cumpliendo funciones administrativas en la Dirección de Obras Públicas; por ende, arrojó la carga de la prueba de nueva cuenta.

Contrario a lo aseverado de su parte, de las documentales que anexo al presente escrito, se advierte que el actor comenzó a laborar para mi representado con fecha **16** de enero de **2010**, como Secretario adscrito a la Dirección de participación Social; que con fecha 1 de enero de **2012**, se le adscribió (sin que se haya opuesto), como Jefe de Cuadrilla, habiendo finalizado su relación laboral con mi representado, cumpliendo funciones de auxiliar en la Dirección de Obras Públicas.

Sin embargo, jamás se le expidió nombramiento alguno al demandante, por lo cual efectivamente se actualizan en su caso, las hipótesis que establece el artículo 4 fracción II de la reformada Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 4.-

Ahora bien, como se aseguró en el preámbulo de este escrito, el actor siempre fue contratado por **TIEMPO DETERMINADO** a través de contratos verbales habidos con dicha persona, el último concluyó en Octubre del año **2012**, fecha en que fue rescindida la relación laboral, por los motivos tantas veces expuestos, es decir, porque se terminó el presupuesto a ejercer en el año 2012; aunado a ese evento, el cargo que demanda el actor no se presupuestó en el ejercicio fiscal **2013**, de ahí la improcedencia de su acción.

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

Luego, si el actor, cumplía funciones de Secretario, luego de Jefe de Cuadrilla y finalmente de auxiliar, es evidente que siempre fue contratado además, por **OBRAS PRECISAS**, lo que resulta ser una causal más de improcedencia de su acción.

Por ende, en el sentido explicado, arrojo la carga de la prueba al demandante.

No pasa desapercibido para el suscrito, que el demandante pretende demostrar la relación laboral, con la constancia de Servicios expedida en **20** de Septiembre del año **2012**, por el Ing. ***** y ***** , ostentándose como Oficial Mayor y Tesorera Municipal respectivamente como han sido mencionados, pues dicho documento al no constituir un nombramiento, ni un contrato, por carecer de los elementos mínimos de estos actos jurídicos mencionados que son indispensables en el derecho laboral, carece de eficacia para esos efectos.

Al margen de ello, respecto de la constancia que refiere como fundatorio para demostrar su relación laboral, **LA OBJETO**, por la siguientes consideraciones jurídicas:

a).- La **CONSTANCIA** referida por el demandante, se trata de un **DOCUMENTO SIMPLE Y PRIVADO**, dado que es ofertado en copia fotostática al carbón, por ende, sin ningún valor probatorio en este sumario, pues los documentos que alleguen las partes para que hagan fe en juicio, deben de ser presentados en original, entre otras consecuencias, para efectos de poderlos controvertir en cuanto a su contenido y continente por el colitigante, privando de defensa a mi representado en ese sentido.

COPIAS FOTOSTÁTICAS COMO PRUEBA.- la copia fotostática de un documento público o privado, carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificado por el funcionario público que haya dado fe de haberlo tenido a la vista.

Lo anterior es axiológico, dado que los documentos privados deberán presentarse a juicio en originales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido además que cuando se presenten en copia simple, sólo merecen el valor de indicio. Ahora bien, los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Así el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, que puede ser mediante el reconocimiento de quien lo elaboro,

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del original, corresponde a la contraria de del oferente desvirtuar tal indicio, pues en este caso, opera la misma regla en que la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito ya sea por la objeción genérica o individualizada.

b).- OBJETO DE INEFICAZ dicha documental para los fines pretendidos por su oferente, por cuanto a que carece de fecha cierta en cuanto a su adquisición, pues debido a su especial y propia naturaleza, efectivamente carecen de dicha certeza, amén de que pueden ser creadas al unilateral antojo de su oferente.

Efectivamente de la propia documental en cuanto a su **OBJECCIÓN** se advierte que la misma carece de **FECHA CIERTA** precisamente por tratarse de un documento simple, exhibido a juicio en copia fotostática simple; porque así mismo, en su caso se equipararían, dado su concepción a un documento privado, que por si solo carece de certeza en cuanto a su fecha, hasta en tanto no sea **RATIFICADO** su contenido ante un Funcionario investido de Fe pública, como lo constituye un Notario, público, características de las que adolece dicha documental y que por ende, efectivamente no puede decirse que contenga fecha cierta.

Para efectos de robustecer lo anterior en este momento cito el siguiente criterio de Jurisprudencia, el cual es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo establecido en los artículos 192 de la Ley de Amparo y 110 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.- Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de Jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otra Tercera Sala y la actual primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyos rubros son: DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. “e INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.” Los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio y la muerte de cualquier de los que lo firmen. Sin embargo, la constancia de que el documentos privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de un fecha diversa.

C).- Suponiendo que se hubiese exhibido el original de esta **CONSTANCIA**, de cualquier forma la **OBJETO DE INEFICAZ** dicha documental para con ella tener por demostrado, que sea veraz que el demandante preste sus servicios a mi representado desde el año **2008** dos mil ocho, en esencia por las siguientes consideraciones jurídicas.

I.- En el evento de que fuere cierta dicha constancia, entonces, su expeditor debió de haber expedido paralelamente a ella, el nombramiento o contrato respectivos; sin embargo, éste no se adjunto y el suscrito, **NIEGO su existencia**. Así mismo, en dicho documento se **HACE CONSTAR** que el demandante labora para mi representado desde el **mes de Marzo del año 2008**, lo que no es posible asentar, dado que entonces se trata en el caso concreto, de constituir derechos laborales en forma retroactiva.

II.- Esa constancia, es ineficaz para establecer la antigüedad pretendida por el demandante, porque al margen de que carece de fecha cierta, no reúne las exigencias del **artículo 17 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO SE JUSTIFICA LA CALIDAD DE, CON UN OFICIO DE COMISION.-

III.- Aun suponiendo sin conceder que, fuere esa constancia, resultaría irrelevante para los fines de su oferta, por tres motivos esenciales, a saber: **el primero**, porque en caso de ser cierto lo que ella afirmado, no existe prueba alguna de que se haya boletinado esa plaza, que hubiere estado vacante y que escalafonariamente le correspondiera al actor y menos aún, que se haya previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año **2013** y que es el siguiente al de su expedición; y **segundo**, porque haberse ejercido el presupuesto 2012 dos mil doce; y, tercero, porque dicha constancia no puede tener efecto jurídico, dado que se ignora las facultades del expedido para hacer constar los hechos que se pretende demostrar con su existencia, sobrando decir que, las autoridades únicamente pueden emitir certificaciones y constancias las cuales, previamente la ley a la que deben regir su actuar, los faculta; en ese sentido, esa certificación correspondía realizarla al Secretario del ayuntamiento, funcionario a quien la Ley le otorga la facultad de

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

certificar y constatar los hechos de mi representada, por ende, carece de eficacia jurídica en ese sumario.

CERTIFICACIONES. VALIDEZ DE LAS.-

Por ende, solicito se me tenga por legalmente hecha la presente **OBJECCIÓN** que tiende a quitarle la fuerza probatoria que pretende el oferente del medio de convicción tildado.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO.-

2.- A lo expuesto en este punto, manifiesto:

A lo que atañe al tema de que no tiene notas desfavorables en su expediente y que su relación laboral siempre ha sido continua, **LO NIEGO y** arrojó la carga de la prueba al demandante en los términos de los hechos negados anteriormente.

En lo que respecta al hecho de que, fue despedido en la fecha mencionada de su parte, expongo que se prescindió de sus servicios, en razón de que el presupuesto de egresos correspondiente al año **2012** dos mil doce, se ejerció en forma completa, lo que motivó prescindir de los servicios del actor.

En efecto, lo cierto es que, se comunicó al demandante que, el presupuesto de egresos **2012** dos mil doce, había sido ejercido conforme su planeación, por ende, se prescindía de sus servicios laborales, como ya previamente se lo había comunicado, pues se trataba de un trabajador supernumerario; luego conforme a lo anterior, este Tribunal podrá advertir que, en efecto no se está ante el caos de un despido injustificado, pues es principio general del derecho, **que nadie puede estar obligado a lo imposible**, como en el caso lo pretende el actor, dado que si no se tuvo el recurso económico necesario para continuar con el argo que reclama, es evidente que, no puede seguir sosteniendo una relación laboral que ha quedado sin materia, precisamente por haberse agotado su fin.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, supernumerario, CESE DE LOS.-

Finalmente en lo que hace al hecho de que, asegura que en ese momento estuvieron personas presentes que se dieron cuenta de los hechos y causas de su despido, quiero manifiesto lo siguiente: **a).-** resulta materialmente imposible de que existan personas que tenga conocimiento de esos hechos, en virtud de que el propio demandante asegura que esos hechos acontecieron en la oficina del Oficial Mayor mencionando como

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

presente en esa cita, únicamente al Asesor Jurídico de mi representado, lo que de suyo propio presume la ausencia de testigos; y, b).- El mero hecho de no mencionar los nombres de esas personas, presume su falsedad e indica que lo que pretende el demandante es, aleccionar personas que declaren conforme a sus intenciones, por ende, en su oportunidad y en el evento de ofertarse la prueba testifical advertida, solicito a este Tribunal, tenga en cuenta este alegato, para restarle valor y eficacia demostrativa a esa probanza.

3.- NIEGO que haya existido un despido injustificado, pues contrario a esa aseveración, he afirmado que se prescindió de los servicios del actor, en virtud de haber concluido la obra y se hubo ejercido el presupuesto de egresos para el año 2012; por ende, no existe despido injustificado.

En ese orden de ideas, tampoco se hacía necesario instaurar al actor el procedimiento administrativo que refiere, en el cual se hubiese decretado el cese del servidor público, pues no se está ante el caso de un cese, sino de la conclusión de una obra determinada para la que previamente fue contratado el demandando, precisamente por haberse agotado la misma y por haberse ejercido el ejercicio fiscal del año respectivo (2012); por ende, no tiene aplicación al caso concreto, lo prevenido en el **artículo 107 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

Ahora bien, con independencia de lo expuesto con anterioridad, es bueno destacar que ahora que, le demandante siempre estuvo laborando como trabajador eventual **(lo que se advierte de las nominas de pago de sus sueldo que se adjuntan al presente escrito o que se adjuntarán en la audiencias de ley)** Así mismo, los contratos con esa persona siempre fueron verbales, por obra determinados. Luego, no puede hablarse de un despido injustificado, cuando el demandante fue contratado para determinada obra, la que concluyó precisamente en la fecha en que se prescindió de sus servicios.

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.-

Bajo ese orden de ideas, como antes se dijo, desde este momento arrojo la carga de la prueba al demandante para que demuestre sus aseveraciones."

Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la parte **DEMANDADA**, ofreció y se le

**Expediente 1738/2012-E
LAUDO**

admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Legajo de 66 sesenta y seis copias certificadas, que corresponde a la nómina de empleados del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, por el periodo comprendido del mes de enero del año 2010 dos mil diez al mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

2.-DOCUMENTAL.-Que se integra con la constancia de servicios fechada al 20 veinte de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrita por los C.C. ***** y ***** , el primero en su carácter de Oficial Mayor y el Segundo de Encargada de la Hacienda Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, presentada por el trabajador actor y la cual hizo suya.-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes para la Integración del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, con fecha de expedición al 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce. -----

4.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 102 y 103 de autos). -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Ahora bien, para efecto de fijar la **litis** en el presente juicio, debe traerse a la luz los siguientes antecedentes: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento demandado desde el mes de marzo del año 2008 dos mil ocho, desempeñándose como Auxiliar en Obras Públicas, encargándose de realizar funciones

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

administrativas, con un nombramiento de base, tal y como se desprende de la constancia de servicios que le fue expedida el día 20 veinte de septiembre del año 2012 dos mil doce; sin embargo, el día 09 nueve de octubre del mencionado año 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, se presentó con el Oficial Mayor Administrativo de nombre *****; ello previa indicación telefónica de su secretaria para que se presentara a su oficina, por lo que una vez que se hizo presente en dicho lugar, el funcionario público de referencia le dijo que había revisado su expediente laboral y que ya tenía mucho trabajando para la Presidencia, que ya no tenía trabajo para él y que ya no se presentara a laborar, a lo que él le reclamó que le diera su indemnización por aproximadamente cuatro años y medio que había laborado para la presidencia, obteniendo como respuesta que no había dinero para indemnizarlo y que tenía que meter nuevo personal porque era otra administración, por lo cual solicitó se le diera por escrito la causal de su despido, habiéndose negado a hacerlo. -----

Al respecto, la **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unía con el promovente, sin embargo negó que éste hubiese ingresado a prestar sus servicios en la fecha y bajo las características que indica, ya que la verdad de los hechos es que su relación de trabajo siempre fue de tipo eventual, ubicándose por tanto como trabajador por tiempo determinado en términos de lo que disponen los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de contratos verbales habidos con dicha persona, esto a partir del 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, como Secretario adscrito a la Dirección de Participación Social; por tanto, de ninguna forma fue despedido de manera injustificada, sino que la razón de prescindir de sus servicios fue porque se agotó el presupuesto a ejercer en el año 2012 dos mil doce, y su puesto no se presupuestó para el siguiente ejercicio fiscal. -----

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

En esas condiciones, tenemos que existe controversia en cuanto a la antigüedad y las características de la relación laboral, por ende, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es el ente público quien tiene la carga de la prueba respecto de justificar que las condiciones en las que fue contratado el actor son las que narra en su escrito de contestación a la demanda. Bajo ese contexto, se procede a realizar un análisis del material probatorio que allegó a juicio, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

Presentó como **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, un legajo de 66 sesenta y seis copias certificadas, que corresponde a la nómina de empleados del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, por el periodo comprendido del mes de enero del año 2010 dos mil diez al mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, de las que se desprende que se encuentra incluido el trabajador actor. -----

Ahora, dichos documentos son merecedores de valor probatorio pleno, ya que fueron reconocidos por el disidente tanto en su contenido como en la firma.-----

En cuanto a su alcance, tenemos que dentro de dichas nóminas, como ya se dijo, se incluye al disidente, y se describe cargo, percepciones y deducciones, datos de los que se puede concluir que efectivamente en el lapso comprendido del 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, se le cubrió su salario como "Secretario", siendo hasta la primer quincena de enero del 2012 dos mil doce que ya se le describe como "Auxiliar"; empero a lo anterior, tal situación, ni el resto de los datos que ahí se asientan, le aportan beneficio para tener por acreditada la fecha de ingreso y tampoco la naturaleza de su cargo, pues nada se dice ahí al respecto.-----

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

Por lo anterior es que éste medio de convicción no le aporta beneficio a su oferente, ello es así debido a que los documentos únicamente prueban lo en ellos plasmado, esto es, no pueden ir más allá de su contexto, esto de acuerdo a la tesis que a continuación se expone:

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, tenemos que la patronal hizo suya la constancia de servicios fechada al 20 veinte de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrita por los C.C. ***** y ***** , el primero en su carácter de Oficial Mayor y el Segundo de Encargada de la Hacienda Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, presentada por el trabajador actor, ello con la finalidad de justificar sus objeciones al mismo. -----

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada objetó dicha constancia de servicios, refiriendo que se trata de un documento simple y privado, dado que es ofertado en copia fotostática al carbón, sin ningún valor probatorio, así mismo, que por sí solo carece de certeza en cuanto a su fecha, hasta en tanto no sea ratificado su contenido ante un funcionario investido de fe pública.- Al respecto, del análisis de dicho documento, se desprende que las apreciaciones del ente público resultan desacertadas, pues no se trata de una copia al carbón, ya que si bien dicho formato se encuentra elaborado en computadora, las firmas que lo autorizan son originales, aunado que dicha constancia fue elaborada en papel membretado y sellado por el propio Ayuntamiento, por conducto de sus autoridades, lo que le otorga valor probatorio, salvo prueba en contrario. -----

**Expediente 1738/2012-E
LAUDO**

Lo anterior máxime si se toma en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia, que por analogía se aplica: -----

Época: Novena Época; Registro: 163848; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/106; Página: 1052

COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como las que se exponen a continuación: -----

Época: Novena Época; Registro: 181567; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/48; Página: 1509

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

Época: Octava Época; Registro: 217473; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 61, Enero de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.2o. J/238; Página: 105

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De igual forma plantea la patronal, que dicha constancia carece de eficacia, ya que no constituye un nombramiento ni un contrato.- A dichas manifestaciones, si bien es cierto el documento en estudio no constituye el nombramiento del trabajador actor, también lo es que dentro del mismo se relatan determinados antecedentes laborales de dicho disidente, plasmados por la propia demandada a través de sus funcionarios, por ende, es factible que ésta autoridad tome valor a su contenido para saber la verdad de los hechos, máxime que como ya se expuso, es la patronal quien tiene el débito probatorio en cuanto a justificar que la realidad es diversa, esto es, que el actor ingresó en fecha diferente, y que éste era un trabajador eventual.-----

Analizada la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes para la Integración del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, con fecha de expedición al 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce, tenemos que ésta no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, ya que solo justifica la personalidad del Síndico Municipal para comparecer a ésta contienda.-

Ofertó también la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 102 y 103 de autos), prueba que no le

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

rinde beneficio, ya que lo único que reconoció el promovente fue el contenido y la firma del legajo de nóminas que se exhibieron en copia certificada, de las que ya se dijo no justifican la antigüedad ni la temporalidad de la contratación alegada. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie, ni presunción que le favorezca. -----

Como conclusión de lo anterior, tenemos que la demandada no presentó elemento apto para justificar que el actor comenzó a prestar sus servicios hasta el 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, y que siempre se rigió la relación laboral a través de contrataciones verbales y por tiempo determinado, sin que tampoco se justifique con sus pruebas la defensa adoptada, relativa que culminó el presupuesto a ejercer para el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce.-----

Ahora, no pasa desapercibida la manifestación relativa a que jamás se expidió nombramiento al disidente, por lo que con ello se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 4 de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: -----

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I.- ...

II.- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

Al respecto, debe decirse que dicha disposición entró en vigor hasta el día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que si el actor ingresó a laborar desde el mes de marzo del año 2008 dos mil ocho, no puede aplicársele en su perjuicio de manera

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

retroactiva, pues ello violaría sus garantías constitucionales de seguridad jurídica que le consagra el artículo 14 de nuestra Carta Magna; aunado a que no se encuentra el actor en dicho supuesto jurídico, pues la demandada de ninguna forma justifica que el vínculo laboral se desarrolló sin la expedición de un nombramiento.-----

Adminiculado lo anterior, debe concluirse que el actor efectivamente fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, ante dicha laguna, abrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO** a **REINTALAR** al **C. *******, en el puesto de **AUXILIAR EN OBRAS PÚBLICAS**, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague al disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, que se generen a partir del despido acontecido el 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. **Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta.**-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

VI.-El salario que servirá de base para la cuantificación de la condena, es el referido por el actor y que asciende a **\$***** (*****/100 m.n.) mensuales**, monto que no fue controvertido por el ente público, según se desprende de su escrito de contestación a la demanda. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar en obras Públicas", adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a partir del 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR**

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

al **C. *******, en el puesto de **AUXILIAR EN OBRAS PÚBLICAS**, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague al disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, que se generen a partir del despido acontecido el 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. - - - - -

TERCERA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar en obras Públicas", adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a partir del 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. - - - - -

VPF/**

Expediente 1738/2012-E
LAUDO

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----